

DECRETO No. 50.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 605, de fecha 6 de mayo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 90, Tomo No. 843, del 18 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, la que tiene por objeto financiar la ejecución de programas y proyectos de inversión en materia de desarrollo económico y social;
- II. Que la Ley referida en considerando anterior, crea el área de Emprendimiento Artístico y Cultural, teniendo por objeto el desarrollo de actividades tendientes a fomentar, promocionar, desarrollar, difundir y valorar proyectos artísticos y culturales; y,
- III. Que es necesario que dicha área de proyectos vinculada al emprendimiento artístico y cultural, cuente con la reglamentación respectiva para el desarrollo de los proyectos y programas que serán ejecutados a través del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL FONDO ESPECIAL DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA
PRIVATIZACIÓN DE ANTEL PARA LA EJECUCIÓN DEL ÁREA DE EMPRENDIMIENTO ARTÍSTICO Y
CULTURAL**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas aplicables al área de Emprendimiento Artístico y Cultural, que contempla el Art. 11, letra h) de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, en adelante "La Ley".

Abreviaturas

Art. 2.- En el presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

"Comité Consultivo o Comité": Comité Consultivo para el área de Emprendimiento Artístico y Cultural;

"Consejo": Consejo de Administración del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL;

"El Fondo": Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL;

"LACAP": Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública;

"Reglamento": Reglamento de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL para la Ejecución del Área de Emprendimiento Artístico y Cultural;

Destino de los Fondos

Art. 3.- Los recursos destinados a esta área tendrán por finalidad apoyar el desarrollo de actividades tendientes a fomentar, promocionar, desarrollar, difundir y valorar proyectos artísticos y culturales, especialmente aquellos que estimulen la producción artística y cultural tendiente al fortalecimiento de nuestra identidad, apoyando así las iniciativas creativas culturales que nacen desde la ciudadanía.

Los proyectos a ser ejecutados deberán responder a las prioridades del país, establecidas en el Plan General del Gobierno.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA

Sección I DEL COMITÉ CONSULTIVO

Integración del Comité Consultivo

Art. 4.- El Comité Consultivo será nombrado por el Consejo y estará integrado por un mínimo de cinco personas procedentes del sector oficial o público y de la sociedad civil relacionada con el tema.

El Coordinador del Comité será nombrado por el Consejo. Además, de entre los miembros del Comité nombrarán a un Secretario.

Los miembros del Comité Consultivo ejercerán sus funciones con carácter ad honorem y el mismo no tendrá presupuesto de funcionamiento.

Resoluciones y Régimen de Votación

Art. 5.- Para celebrar sesiones será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Comité. Las resoluciones emitidas por éste, en el marco de sus competencias, serán tomadas por la mitad más uno de los presentes; en caso de empate, se someterá nuevamente a votación y de persistir el empate, el Coordinador ejercerá voto de calidad y deberá contarse con la motivación breve, pero suficiente de su justificación.

Los miembros que no estuvieren de acuerdo con la resolución adoptada, lo deberán hacer constar con su voto razonado.

Todas las resoluciones y acuerdos serán asentados en actas, para lo cual se llevará el Libro respectivo que estará a cargo del Secretario del Comité.

Recusación y Excusa de Conocimiento

Art. 6.- Los miembros del Comité podrán ser recusados por cualquier interesado, mediante petición fundamentada ante el Coordinador del Consejo, cuando exista un motivo serio y razonable que no garantice su imparcialidad. Una vez que surta efectos la recusación, se abstendrá de conocer, pero serán válidos los actos o resoluciones adoptados con anterioridad a la solicitud de recusación, siempre y cuando no se trate de un acto definitivo y determinante del asunto en conocimiento.

De la misma forma, cuando un miembro del Comité considere que concurren respecto de el motivo o motivos para excusarse, lo hará del conocimiento del Coordinador del Comité, quien lo elevará al Consejo.

El conocimiento y decisión sobre la pertinencia de la recusación o de la excusa, corresponden al Consejo, el que tomará la decisión por mayoría simple en un máximo de treinta días contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud y le bastará para ello la robustez moral de prueba.

Son causales de recusación, excusa o impedimento, las prohibiciones contenidas en otros cuerpos legales, tales como la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, en los artículos 25 y 26 y la Ley de Ética Gubernamental.

Competencia

Art. 7.- El Comité Consultivo tendrá las atribuciones que la Ley le ha reservado, siendo éstas las siguientes:

- a) Apoyar al Consejo en la definición de las políticas para la orientación de los recursos, los criterios de asignación y otras opiniones necesarias para la definición de los proyectos que serán financiados por el Fondo.
- b) Apoyar al Consejo con recomendaciones sobre aspectos administrativos relacionados con el desarrollo de los proyectos.
- c) Verificar, con base a lo establecido en el presente Reglamento, el cumplimiento de los requisitos que deberán realizar las entidades ejecutoras que desean participar en el desarrollo de proyectos en esta área.
- d) Seleccionará la entidad o entidades ejecutoras encargadas de desarrollar proyectos en esta área, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento.
- e) Apoyar al Consejo en la verificación del cumplimiento de la ejecución operativa y financiera de los proyectos, según lo determine el contrato o convenio suscrito con el Fondo.

Recomendaciones

Art. 8.- El Comité Consultivo, además de observar y cumplir con lo establecido en el presente Reglamento, podrá hacer todas aquellas recomendaciones adicionales que estime convenientes al Consejo, todo con la finalidad de facilitar la ejecución efectiva del área que contempla este Reglamento.

Sección II

DE LA ENTIDAD EJECUTORA

Proceso de Selección

Art. 9.- En virtud de lo estipulado en el Art. 8, inciso 3° de la Ley del Fondo Especial de los Recursos Provenientes de la Privatización de ANTEL, para la Ejecución de Proyectos del Área de Emprendimiento Artístico y Cultural y conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), la selección de las entidades ejecutoras se hará, conforme a los procedimientos que establece esta última.

Selección de Instituciones Públicas

Art. 10.- En caso de existir Instituciones Públicas que tengan experticia en los proyectos a ejecutar en la presente área, podrán celebrarse convenios interinstitucionales, a efecto de optimizar los recursos y la

agilización de trámites, con la finalidad de dar cumplimiento a los objetivos de la Ley y de conformidad a lo establecido en el Art. 4, literal b de la LACAP.

Criterios de selección

Art. 11.- Para la elección de la entidad o entidades ejecutoras del área en cuestión, el Comité deberá considerar, tanto para entidades públicas, en lo que les sea aplicable, como para entidades privadas, los siguientes requisitos en el proceso de selección:

- a) Tener especialización orientada a apoyar efectivamente el desarrollo integral de las personas trabajadoras del arte y la cultura, en programas de formación, producción y difusión artístico cultural;
- b) Contar con la capacidad de orientar sus acciones y esfuerzos al cumplimiento de objetivos nacionales, en armonía con el Plan de Gobierno;
- c) Contar con una estructura organizativa que permita la coordinación hacia la consecución de objetivos nacionales en beneficio del sector artístico y cultural;
- d) Contar con una estructura ejecutiva y operativa, que garantice la eficiencia y eficacia necesarias para alcanzar el éxito en la ejecución de proyectos de apoyo al sector artístico y cultural, con una cobertura a nivel nacional;
- e) Contar con espacios a nivel nacional, que permitan desarrollar programas para la formación o educación artística, acceso a tecnologías de la información y comunicación (TICs); así como la capacidad de brindar apoyos y acompañamiento a los procesos asociativos de los gremios artísticos y las comunidades;
- f) La entidad ejecutora no deberá perseguir fines de lucro y debe tener conocimientos sobre la realidad del sector artístico y cultural; así como el compromiso de contribuir al desarrollo del mismo.

Contenido del Contrato o Convenio

Art. 12.- La entidad ejecutora seleccionada suscribirá un contrato o convenio con el Fondo, el cual deberá contener, entre otras, las cláusulas relativas al servicio que prestará al Consejo, el tiempo de ejecución, los factores que serán evaluados durante el proceso de ejecución y todas aquellas condiciones que hayan sido determinadas por el Comité Consultivo.

Adquisición y contratación de Bienes y Servicios

Art. 13.- La entidad ejecutora deberá promover transparencia en la adquisición y contratación de los bienes y servicios que requiera para la consecución de sus fines, de conformidad a los términos que se establezcan en el contrato o convenio respectivo.

Identificación de los servicios que se ejecutan con financiamiento del Fondo

Art. 14.- La entidad ejecutora deberá identificar debidamente, a través de publicidad o promocionales, los servicios que se ejecutan con financiamiento de los Fondos FANTEL. Asimismo, deberá incluir en cualquier tipo de información, por cualquier medio posible, que los proyectos están siendo financiados por FANTEL.

Seguimiento

Art. 15.- El seguimiento y monitoreo de la ejecución del Convenio será realizado por el Comité Consultivo o podrá ser delegado por el Consejo de Administración a cualquier entidad pública especializada.

CAPÍTULO III INVERSIONES

Monto de Inversión

Art. 16.- De conformidad con la Ley, el 0.75% de los rendimientos netos producidos con los recursos del Fondo, se invertirán en proyectos en esta área.

De considerarlo conveniente, el Comité Consultivo recomendará al Consejo la modalidad de participación de las personas trabajadoras del arte y la cultura en la ejecución de los proyectos.

CAPÍTULO IV DEL EMPRENDIMIENTO ARTÍSTICO Y CULTURAL

Noción de Cultura

Art. 17.- Sin perjuicio de lo establecido en otra legislación de carácter especial, para efectos del cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento, la **"cultura"** comprenderá el conjunto de valores y creencias que dan forma, orientan y motivan el comportamiento de las personas. Comprende el conjunto de procesos de producción, reproducción e intercambios simbólicos, cuya génesis reside en la dimensión humana creadora de sentido que se expresa en realidades tangibles e intangibles.

Noción de Artista

Art. 18.- Sin perjuicio de lo establecido en otra legislación de carácter especial, para efectos del cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento, como **"artista"** se entenderá toda persona que crea o que participa con su interpretación, en la creación de obras de arte o en la recreación estética de la realidad.

Noción de Emprendimiento Artístico Cultural

Art. 19.- Sin perjuicio de lo establecido en otra legislación de carácter especial, para efectos del cumplimiento de los objetivos de la Ley y el presente Reglamento, se entenderá como **"emprendimiento artístico cultural"** a los proyectos artísticos o culturales que promueven la inclusión social, la diversidad cultural, la identidad local, la participación popular, la reactivación económica local, el desarrollo de capacidades y el trabajo colectivo. Asimismo, aquellos que generan herramientas que permitan el trabajo mancomunado entre las organizaciones de la sociedad civil que llevan a cabo proyectos socioculturales y el Estado.

Entidades de Emprendimiento Artístico Cultural

Art. 20.- Se considerará que realizan actividades de emprendimiento artístico cultural, aquellas organizaciones culturales, fundaciones, colectivos artísticos espacios culturales que cuenten con al menos un año de creación, que sean reconocidos localmente y que promuevan experiencias que reconocen la importancia que tiene el arte al interior de la cultura, reconozcan la cultura como derecho y como fuerza viva capaz de producir poderosas transformaciones en la sociedad, en los niveles económicos, sociales, culturales y en las relaciones con la naturaleza.

Áreas de trabajo

Art. 21.- Para el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley y el presente Reglamento, la entidad ejecutora podrá:

- a) Impulsar proyectos o programas tendientes a facilitar recursos financieros que brinden apoyo a las iniciativas creativas culturales que emergen desde las comunidades o la ciudadanía.
- b) Impulsar proyectos orientados a la formación, producción y difusión artístico cultural.
- c) Impulsar proyectos enfocados al fomento de investigaciones que apoyen la preservación del patrimonio cultural tangible e intangible del país, documentación de procesos o estudios etnográficos, entre otros.
- d) Generar alianzas y acuerdos con otras entidades, nacionales e internacionales, así como con los gremios o las comunidades para el montaje, promoción, desarrollo y sostenibilidad de proyectos de desarrollo económico en beneficio de los territorios, con el fin de contribuir al desarrollo de la Economía Cultural.

Vigencia

Art. 22.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,
Ministro de Economía.

